



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2441/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Universidad de Guadalajara.**

**22 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de diciembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“...Es incorrecto que señalen la inexistencia, ya que yo llamé a la coordinación de servicios generales y me dijeron que si tenían cámaras en esa entrada, (la entrada de boulevard donde se entregan los transvales.) Y que tenía que presentarme personalmente a solicitarlas. No lo hice y lo solicité por transparencia porque salí positiva a covid. Solicito se realice una búsqueda exhaustiva de la información que solicito.” SIC

*Negativa (Por inexistente)*

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**.; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 22 veintidós de octubre del mismo año y feneció el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía folio 140293621000071, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito a la dirección de servicios generales de CUCEI, las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la entrada de Boulevard Marcelino García Barragán, cruce con la calle Río Principal, en el municipio de Guadalajara. Del día 7 de octubre del 2021, en los horarios de 2pm a 3pm” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

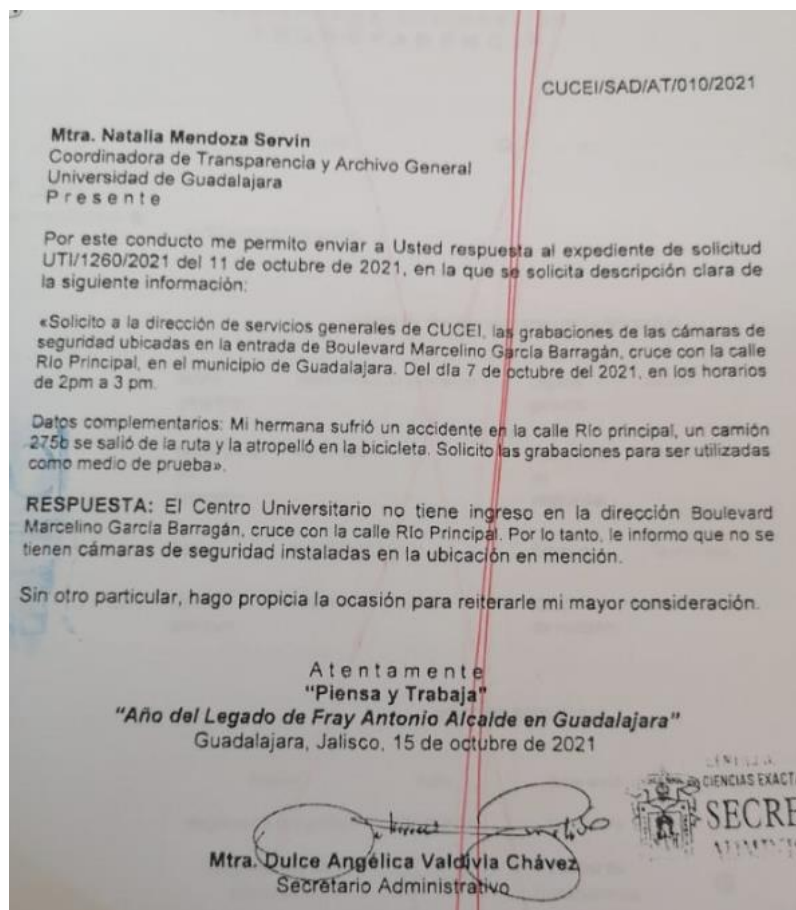
#### **Respuesta a la solicitud de información oficio CTAG/UAS/3253/2020**

“ ...

*IV. De acuerdo con lo anterior, la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de **negativa** contemplado en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, toda vez que la información resulta inexistente. Al efecto, le remito en formato digital el oficio CUCEI/SAD7AT7010/2021.*

...”

#### **Oficio CUCEI/SAD7AT7010/2021**



Acto seguido, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando de lo siguiente:

*“...Es incorrecto que señalen la inexistencia, ya que yo llamé a la coordinación de servicios generales y me dijeron que si tenían cámaras en esa entrada, (la entrada de boulevard donde se entregan los transvales.) Y que tenía que presentarme personalmente a solicitarlas. No lo hice y lo solicité por transparencia porque salí positiva a covid. Solicito se realice una búsqueda exhaustiva de la información que solicito.” SIC*

Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1892/2021 vía correo electrónico el día 01 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CTAG/UAS/3671/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, bajo los siguientes argumentos:

*IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar lo siguiente:*

*1. La Coordinación de Transparencia y Archivo General a mi cargo requirió a la dependencia universitaria que podría tener injerencia sobre el tema que trata el recurso de revisión con la finalidad de que remitieran a esta oficina de Transparencia el Informe correspondiente a fin de responder en tiempo y forma el presente recurso de revisión.*

*2. El Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías (CUCEI), por medio del oficio CUCEI/SAD/AT/016/2021 1indicó lo siguiente:*

*(RESPUESTA: En la solicitud de información que antecede al presente recurso de revisión, el recurrente menciona la siguiente ubicación:“(...) la entrada de Boulevard Marcelino García Barragán, cruce con la calle Rio Principal (...)”. Por ello, en la respuesta que remitimos, especificamos que en dicha ubicación no existe ingreso y, por lo tanto, no hay cámaras de seguridad instaladas (anexamos una captura de google maps de la ubicación en mención, como elemento ilustrativo o aclaratorio). Además, en el presente recurso de revisión el recurrente agrega lo siguiente:“(...) la entrada de boulevard donde se entregan los transvales.”. Por consiguiente, con fundamento en el Artículo 98. numeral 1. fracciones y Vill de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitamos so analice como improcedente el recurso de revisión, puesto que el recurrente modificó parte de la solicitud (la ubicación) en el presente recurso de revisión».*

*V. En virtud de lo anterior, me permito expresar que esta oficina de transparencia reproduce en cada una de sus partes el informe remitido por el CUCEI del que se desprende claramente que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la respuesta fue atendida de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPÉJM).*

*... (SIC)*

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 11 once de noviembre del mismo

año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión, nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en:

*“Solicito a la dirección de servicios generales de CUCEI, las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la entrada de Boulevard Marcelino García Barragán, cruce con la calle Río Principal, en el municipio de Guadalajara. Del día 7 de octubre del 2021, en los horarios de 2pm a 3pm” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, señalando que la respuesta que se remite al solicitante es en sentido negativo por inexistencia, lo anterior, puesto que el solicitante peticiona los videos de una ubicación, en la que el sujeto obligado menciona que no cuenta con cámaras de video.

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que el señalamiento realizado por el sujeto obligado es incorrecto, que a través de una llamada telefónica le comentaron que si hay cámaras en la entrada donde entregan los trasvales.

El sujeto obligado en su informe en contestación al recurso de revisión, realizó nuevamente la gestión con la unidad administrativa correspondiente, a lo que refirió que:

1. En la ubicación que señala el solicitante, NO existe entrada al Centro Universitario.
2. Debido a que no existe entrada, NO hay cámaras de seguridad instaladas en dicho punto.
3. La entrega de los trasvales, NO corresponde a la ubicación a la señalada por el recurrente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, para el supuesto que nos corresponde en el presente recurso, se tiene que la información es inexistente, lo anterior, puesto que no es información pública que posea, genere y administre el sujeto obligado.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido

rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente consistió en la puesta a disposición la información y en actos positivos el sujeto obligado, remitió 20 veinte copias simples de la información requerida, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

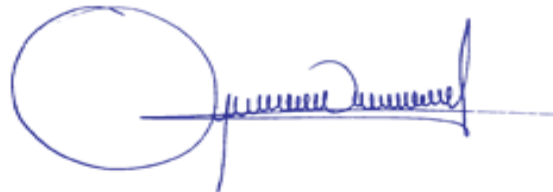
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2441/2021  
S.O: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2441/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.  
MABR